



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## Resolución de Presidencia N° 058-2019-IPD/P.....

Lima, 29 de Abril de 2019

### VISTOS:

El Informe N° 000414-2019-OAJ/IPD, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 002512-2019-OGA/IPD, emitido por la Oficina General de Administración; el Informe N° 000754-2019-UL/IPD, de fecha 23 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración; el Informe N° 002-2019-IPD/UL/CS - AS N° 012-2019-IPD/CS derivado del CP N° 008-2018-IPD/UL, emitido por el Comité de Selección; el escrito de fecha 22 de abril de 2019 presentada por el Sr. Sergio Huachohuilca Montañez; y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Peruano del Deporte, en adelante IPD, conforme a la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional, constituye un organismo público ejecutor y cuenta con autonomía funcional, administrativa y presupuestal;

Que, de acuerdo a la Disposición Complementaria Única del Decreto Legislativo N° 1444, que modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los procedimientos iniciados antes de la vigencia de dicho Decreto Legislativo, se rigen por las normas vigentes al momento de la convocatoria, en consecuencia el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 012-2019-IPD/CS, Primera Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 008-2018-IPD/UL para la contratación del "Servicio de Alimentación para los Deportistas para el Centro de Alto Rendimiento de Loreto", se rige por la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificados por el Decreto Legislativo N° 1341 y Decreto Supremo N° 056-2017-EF, respectivamente;

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 0323-20187-IPD/OGA de fecha 31 de diciembre de 2018, se designó al Comité de Selección para el procedimiento de selección Concurso Público N° 008-2018-IPD/UL para la contratación del "Servicio de Alimentación para los Deportistas para el Centro de Alto Rendimiento de Loreto";

Que, con fecha 31 de diciembre de 2018, el Comité de Selección convocó el procedimiento de selección de Concurso Público N° 008-2018-IPD/UL para la contratación del "Servicio de Alimentación para los Deportistas para el Centro de Alto Rendimiento de Loreto", con un valor referencial de S/ 573,480.00 (quinientos setenta y tres mil cuatrocientos ochenta con 00/100 Soles), el cual fue declarado desierto;

Que, con fecha 12 de abril de 2019, el Comité de Selección convocó el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 012-2019-IPD/CS, Primera Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 008-2018-IPD/UL para la contratación del "Servicio de Alimentación para los Deportistas para el Centro de Alto Rendimiento de Loreto";





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2019, el Sr. Sergio Huachohuilca Montañez, participante del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 012-2019-IPD/CS, Primera Convocatoria, cuestionó la absolución de su Observación N° 2; indicando que el Comité de Selección sólo absolvió su Observación N° 01 y no el cuestionamiento N° 02, vulnerando la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, en el Informe N° 002-2019-IPD/UL/CS - AS N° 012-2019-IPD/CS derivado del CP N° 008-2018-IPD/UL, el Comité de Selección admitió que en la absolución de la observación del participante Sr. Sergio Huachohuilca Montañez no se precisó que no se había acogido la Observación N° 02; en ese sentido, el Comité de Selección solicitó la nulidad del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 012-2019-IPD/CS, Primera Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 008-2018-IPD/UL para la contratación del "Servicio de Alimentación para los Deportistas para el Centro de Alto Rendimiento de Loreto", a fin de retrotraerlo a la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Que, en el Informe N° 000754-2019-UL/IPD, la Unidad de Logística concluyó que existen elementos que configurarían la Nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 012-2019-IPD/CS derivada del Concurso Público N° 008-2018-IPD/UL, debido a que el Comité de Selección no realizó la precisión respecto a la observación formulada por el participante Sr. Sergio Huachohuilca Montañez, indicando expresamente que no se acoge la Observación N° 02;

Que, asimismo, en el numeral 3.2 del citado informe, dicha Unidad de Logística, señala que el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar la Nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 012-2019-IPD/CS derivado del Concurso Público N° 008-2018-IPD/UL, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LOS DEPORTISTAS PARA EL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO DE LORETO", retro trayéndolo a la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Que, mediante Memorando 002512-2019-OGA/IPD, de 25 de abril de 2019, la Oficina General de Administración remitió los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, manifestando que en atención al informe de la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración se ha configurado causal de nulidad por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable durante el procedimiento de selección, a efectos de retrotraerlo a la etapa de absolución de consultas y observaciones; por lo tanto, trasladó la documentación para la emisión del respectivo informe legal y, de considerarlo pertinente y prosiguiendo el trámite, se gestione la emisión de la resolución que declare la nulidad de dicho procedimiento de selección;

Que, del informe N° 000414-2019-OAJ/IPD, de fecha 26 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, se desprende que dicho procedimiento de selección se encuentra en la etapa de presentación de propuestas, según reporte del SEACE de la misma fecha;

Que, asimismo, del numeral 3.14 del citado informe, se desprende que el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala que la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que apruebe el OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen;



Que, adicionalmente, la Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado que el Comité de Selección reconoció que incurrió en vicio procedimental al no absolver la Observación N° 02 planteada por el participante Sr. Sergio Huachohuilca Montañez, prescindiendo de la norma esencial del procedimiento, señalada en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el numeral 3.16 de su informe, la Oficina de Asesoría Jurídica indica que la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley del Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el procedimiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 44.3 del artículo 44 de la citada Ley, *"La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares"*;

Que, en esa línea de análisis, la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 000414-2019-IPD/OAJ, concluye que se prescindieron de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; asimismo, advierte el incumplimiento del numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a que el Comité de Selección no absolvió de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes de manera específica sin indicar si las observaciones: "Se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen"; finalmente recomienda iniciar las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los funcionarios y servidores del Instituto Peruano del Deporte (IPD);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la facultad del Titular de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección es indelegable;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

Con el visto bueno de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración, en lo que corresponde a sus competencias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Declarar nulo de oficio** el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 012-2019-IPD/CS derivada del Concurso Público N° 008-2018-IPD/UL, para la



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LOS DEPORTISTAS PARA EL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO DE LORETO".

**Artículo Segundo.- Retrotraer** el mencionado procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones, invocándose al Comité de Selección que ponga especial esmero en la ejecución de las labores que le exige la normativa de Contrataciones del Estado y demás normas conexas.

**Artículo Tercero.- Disponer**, se inicien las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido los funcionarios y servidores del Instituto Peruano del Deporte (IPD).

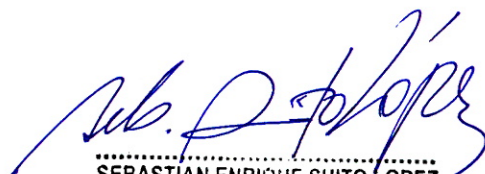
**Artículo Cuarto.- Notificar** la presente resolución al Comité de Selección, a la Oficina General de Administración, a la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración y la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados (en su condición de área usuaria).

**Artículo Quinto.- Disponer** que la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración y/o el Comité de Selección registre debidamente la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), debiendo notificar a los participantes a través del SEACE y/o de sus correos electrónicos.

**Artículo Sexto.- Publicar** la presente resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Peruano del Deporte ([www.ipd.gob.pe](http://www.ipd.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese,



  
SEBASTIAN ENRIQUE SUILO LOPEZ  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE